

BOLETIN OFICIAL

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 22 de Marzo de 1897.

Administración

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 22 de Marzo de 1897, á las doce en punto de su mañana, en esta capital, y en los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Agreda.

MURO DE AGREDA.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Números 3.321 al 36 del inventario.—Quince tierras y una era, sitas en término de Muro de Agreda, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal, seguida á Gervasio Jiménez García; ocupan una superficie de 3 hectáreas, 78 áreas y 14 centiáreas, equivalentes á 16 fanegas y 14 celemines, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de tercera calidad, en donde dicen Carra-Añavieja, de 3 áreas y 75 centiáreas, que linda al Norte con tierra inculta, Sur con heredad de Plácido Vera y lo mismo al Oeste, y Este con un camino.

2. Otra id. de id. en el Cañadillo, de 27 áreas y 50 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Alejandro Calvo, Sur de Jerónimo Calvo, Este de Juan Escribano y Oeste de Sebastián Rubio.

3. Otra íd. de íd., en Valdeabejas, de 6 áreas y 87 centiáreas, que linda al Norte y Este con terrenos baldíos, Sur con tierra de Castilmoncayo, y lo mismo al Oeste.

4. Otra íd. de íd. en íd., de 41 áreas y 25 centiáreas, que linda al Norte y Sur con unas sendas; Este con heredad de Modesto Calvo, y Oeste de los herederos de D. Román Jiménez.

5. Otra íd. de íd., en Solana Mínguez, de 27 áreas y 50 centiáreas, que linda al Norte con heredad de Manuel Vera y lo mismo al Sur, Este de Juan Calvo Lapeña y Oeste tierra inculta.

6. Otra íd. de íd., en las Puertas, de 27 áreas y 50 centiáreas, que linda al Norte con heredad de Gaudiosa Rubio, Sur con una senda, Este con tierra de Juan Cruz Cabriada y Oeste de Víctor Calvo.

7. Otra íd. de íd., debajo del corral de Gangueta, de 13 áreas y 75 centiáreas, que linda al Norte con el camino del monte, Sur con un yermo, Este terreno inculto y Oeste con tierra del Beaterio de Agreda.

8. Otra íd. de íd., en el Corral de Calvo, de 13 áreas y 75 centiáreas, que linda al Norte con terreno inculto, Sur y Este con el camino del monte y Oeste con heredad de Escolástica García.

9. Otra íd. de íd., en la Humbría del Cerro Luengo, de 34 áreas y 37 centiáreas, que linda al Norte con heredad de Tomás Calvo, Sur con un yermo, Este terreno inculto, y Oeste con tierra de Justo Barrero.

10. Otra íd. de íd., en la Mañeza, de 34 áreas y 37 centiáreas, que linda al Norte con heredad de Casimiro Ruiz, Sur de Eustaquio Peñuelas, Este de Juan García y Oeste un yermo.

11. Otra íd. de íd., en Solana Mínguez, de 41 áreas y 25 centiáreas, que linda al Norte con heredad de Juan Calvo Lapeña y lo mismo al Este y Oeste, y Sur con la senda de los Caldereros.

12. Otra íd. de íd., en la Rituerta, de 27 áreas y 50 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Fermín Jiménez, Sur, Este y Oeste con un paso.

13. Otra íd. de íd., en la Cañada primera, de 13 áreas y 75 centiáreas, que linda al Norte con tierra inculta, Sur con heredad de Hipólito Calvo, Este de Francisco Peñuelas y Oeste de Joaquín Tudela.

14. Otra íd. de íd., en Carra-Matalebreras, de 27 áreas y 50 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Hernando de Castejón, Sur con una acequia, Este con heredad de Hipólito Calvo y Oeste con otra de Juan Calvo.

15. Otra íd. de íd., en la Calleja de la Mente, de 13 áreas y 75 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Casimiro Ruiz, Sur con dicha calleja, Este con heredad de Juan Calvo Lapeña y Oeste con otra de Hipólito Calvo.

16. Una era de pan trillar, en las eras Someras, de primera calidad, de 13 áreas y 75 centiáreas, que linda al Norte con propiedad del Sr. Marqués de Alcántara, Sur era de Manuel Calvo, Este hoya de Manuel Calvo y Oeste con era de Juan García.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias que en las mismas concurren, las tasan en renta en 3 pesetas, capitalizadas en 67 pesetas y 50 céntimos y en venta en 75 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 3 pesetas 75 céntimos.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.
Primera subasta.

Número 3.337 del inventario.—Una casa, sita en el pueblo de Muro de Agreda, calle del Pósito, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Gervasio Jiménez García. Dicha casa consta de un piso y planta baja, su construcción es de tapia, piedra y barro, y se encuentra en mediano estado de conservación; ocupa una superficie de 17 metros cuadrados, linda al Norte con corral de Isidro Calvo, Sur con una calleja, Este con tenada de Juan Calvo Lapeña y Oeste con la calle de Capiscol.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias que en ella concurren, la tasan en renta en 2 pesetas, capitalizada en 36 pesetas, y en venta en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 2 pesetas y 50 céntimos.

Soria 17 de Febrero de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIÉRREZ

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan grabadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamor-

tizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca,

quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 17 de Febrero de 1897

El Administrador,

FEDERICO GUTIÉRREZ.

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes:	3 pesetas
3 meses:	8
6	15
12	28

PRECIOS DE VENTA

Un número corriente:	1 peseta
atrasado:	2

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso tercero.

SORIA.—Est. tip. de V. Tejero.—1897.

Responsabilidades
en que incurrir los rematantes por falta de pago del primer plazo.
Ley de 9 de Enero de 1877.
Art. 2.º. Si el pago del primer plazo no se com-
peta con el importe del depósito, dentro del térmi-
no de quince días, se subastará de nuevo la finca.

10.º Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó causas de similar naturaleza, los compradores se presentarán en el momento de la subasta, con el depósito que se exige, y no podrán ser admitidos si no lo han hecho antes de la hora de la subasta.
9.º Con arreglo al párrafo 2.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adjudicaciones de bienes inmuebles de pocas cantidades por el Estado en virtud de las leyes de 28 de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, serán de dominio por impuesto de transmisión de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor, en que fueron rematados.
8.º Los compradores de fincas urbanas no podrán ser admitidos si no satisficieren antes de haberse anunciado ó pagado el precio total del remate.
7.º El arrendamiento de fincas urbanas caducará á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los prelos rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.
6.º Los compradores de fincas urbanas no podrán ser admitidos si no satisficieren antes de haberse anunciado ó pagado el precio total del remate.
5.º Los compradores de fincas urbanas no podrán ser admitidos si no satisficieren antes de haberse anunciado ó pagado el precio total del remate.
4.º Los compradores de fincas urbanas no podrán ser admitidos si no satisficieren antes de haberse anunciado ó pagado el precio total del remate.
3.º Los compradores de fincas urbanas no podrán ser admitidos si no satisficieren antes de haberse anunciado ó pagado el precio total del remate.
2.º Los compradores de fincas urbanas no podrán ser admitidos si no satisficieren antes de haberse anunciado ó pagado el precio total del remate.
1.º Los compradores de fincas urbanas no podrán ser admitidos si no satisficieren antes de haberse anunciado ó pagado el precio total del remate.